



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **LEY DEL ECOSISTEMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA INNOVACIÓN**

*Régimen de Capital de Riesgo Tecnológico, Vinculación Universidad-  
Empresa e Instrumentos de Financiamiento de la Innovación*

#### **TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º – Objeto.**

La presente ley tiene por objeto crear el Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación (ENFI), con la finalidad de: (a) establecer un sistema integral de capital de riesgo tecnológico público-privado para emprendimientos de base científica y deep tech; (b) crear instrumentos de financiamiento para la vinculación operativa entre universidades, centros de investigación y el sector productivo; (c) promover la inversión privada en innovación en fases tempranas y de escalamiento; y (d) complementar los regímenes de incentivos tributarios establecidos en la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y los regímenes de promoción vigentes.

##### **Artículo 2º – Integración normativa.**

El presente régimen se integra de forma complementaria a: (a) la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y el Sistema Nacional de Planificación y Ejecución Tecnológica Estratégica (SINPTE); (b) la Ley 27.506 de Economía del Conocimiento y sus modificatorias; (c) la Ley 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica; y (d) los instrumentos de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (Agencia I+D+i). Los beneficios de la presente ley son compatibles con los de las leyes citadas, salvo acumulación que supere los topes que

establezca la reglamentación. En caso de superposición, el beneficiario puede optar por el régimen más favorable.

### **Artículo 3º – Definiciones.**

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Capital de riesgo tecnológico: inversión en participaciones de empresas de base tecnológica o científica en fases de desarrollo temprano, crecimiento o escalamiento, con expectativa de retorno vía apreciación del capital.
- b) Fondo de capital de riesgo público-privado: vehículo de inversión colectiva constituido con aportes del Estado y de inversores privados, destinado a financiar emprendimientos de base tecnológica.
- c) Emprendimiento de base científica o deep tech: empresa cuyo modelo de negocio se funda en descubrimientos científicos sustanciales, conocimientos protegidos por propiedad intelectual o innovaciones de ingeniería avanzada, que requieren períodos de desarrollo superiores a tres años antes de su comercialización.
- d) Voucher de innovación: instrumento de financiamiento no reembolsable que permite a MiPyMEs contratar servicios de I+D+i en universidades y centros públicos de investigación con cobertura parcial del Estado.
- e) Cátedra patrocinada: cátedra de investigación o laboratorio en una universidad nacional financiado total o parcialmente por una empresa, con producción científica y tecnológica compartida.
- f) Fase temprana (pre-seed y seed): etapa de desarrollo en la que el emprendimiento no ha alcanzado aún ingresos significativos y su financiamiento principal proviene de capital propio, inversores ángeles o fondos semilla.
- g) Fase de escalamiento (Series A y posteriores): etapa en la que el emprendimiento ha validado su modelo de negocio y busca financiamiento para crecer.
- h) Inversor ángel: persona humana o jurídica que aporta capital propio a emprendimientos de base tecnológica en fases tempranas.
- i) Matching fund: mecanismo de coinversión en el que el Estado aporta un múltiplo del capital privado comprometido por cada inversor.
- j) Transferencia tecnológica (T): proceso de aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos generados en el sistema de investigación al sector productivo, incluyendo licenciamiento, spin-offs, asistencia técnica y servicios tecnológicos.

#### **Artículo 4º – Autoridad de aplicación.**

La autoridad de aplicación de la presente ley es la Agencia Nacional de Estrategia Tecnológica (ANET), creada por la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040. Hasta tanto la ANET se encuentre plenamente operativa o, en su caso, hasta tanto se sancione y reglamente la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, la autoridad de aplicación transitoria es la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (Agencia I+D+i) o el organismo que la reemplace.

#### **Artículo 5º – Ámbito de aplicación.**

Pueden acceder a los instrumentos de esta ley las personas humanas y jurídicas domiciliadas en la República Argentina que realicen actividades de I+D+i+T, los fondos de capital de riesgo constituidos conforme a la legislación argentina, las universidades nacionales, los centros públicos de investigación y las incubadoras y aceleradoras tecnológicas habilitadas.

### **TÍTULO II – FONDO NACIONAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

#### **Artículo 6º – Creación y naturaleza jurídica.**

Créase el Fondo Nacional de Innovación Tecnológica (FONIT) como fideicomiso financiero de derecho público, con patrimonio separado, inembargable e intangible, duración de treinta años prorrogable, constituido de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30) y las normas de la Comisión Nacional de Valores en materia de fideicomisos financieros. El fiduciante es el Estado Nacional, a través de la autoridad de aplicación. El fiduciario es una entidad financiera pública designada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante proceso competitivo. Los beneficiarios son los emprendimientos, empresas, fondos, universidades y centros de investigación que accedan a los instrumentos del FONIT conforme a la presente ley.

#### **Artículo 7º – Patrimonio del FONIT.**

El patrimonio del FONIT se integra con:

- a) Las partidas que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en cada proyecto de presupuesto una partida para el FONIT cuya meta indicativa no será inferior al cero coma uno por ciento del Producto Bruto Interno. Dicha meta constituye una referencia de política pública sin generar afectación específica de recursos en los términos del artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional.
- b) Los recursos que la ANET destine del FONETEC para instrumentos de capital

de riesgo e innovación, conforme a la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

- c) Los aportes de inversores privados nacionales e internacionales que coinviertan con el FONIT.
- d) Los retornos de capital, rendimientos, dividendos y plusvalías de las inversiones del FONIT.
- e) Los recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional destinados al financiamiento de la innovación.
- f) Las donaciones, legados y contribuciones de personas humanas o jurídicas.
- g) Las multas y sanciones pecuniarias previstas en esta ley.
- h) Todo otro recurso que le asignen leyes especiales.

#### **Artículo 8º – Intangibilidad.**

Los recursos del FONIT no pueden reasignarse presupuestariamente ni afectarse a finalidades distintas de las previstas en esta ley. El FONIT está exento de la caducidad de créditos presupuestarios. Los recursos no ejecutados se incorporan al ejercicio siguiente. El FONIT es sujeto de auditoría de la AGN, la SIGEN y una firma externa independiente designada por concurso anual.

#### **Artículo 9º – Comité de Inversiones del FONIT.**

Las decisiones de inversión del FONIT son adoptadas por un Comité de Inversiones integrado por: (a) un representante de la autoridad de aplicación, quien lo preside; (b) dos expertos independientes en capital de riesgo, finanzas de innovación o banca de inversión tecnológica, designados por concurso público de antecedentes y oposición con mandato de cuatro años renovable por un período; (c) un representante del Ministerio de Economía; y (d) un representante del sector privado de capital de riesgo, designado por las asociaciones de la industria conforme reglamentación. Las decisiones se adoptan por mayoría con fundamentación técnica escrita y publicación de los criterios de elegibilidad. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

#### **Artículo 10 – Régimen de conflictos de interés.**

Los miembros del Comité de Inversiones están sujetos a declaración jurada de intereses, régimen de incompatibilidades y período de enfriamiento de dos años posteriores al cese. No pueden tener participación directa o indirecta en fondos o empresas beneficiarios del FONIT durante su mandato ni en los dos años siguientes.

#### **Artículo 11 – Sustancia económica y adicionalidad.**

Para acceder a cualquier instrumento del FONIT, los solicitantes deben acreditar

sustancia económica real en el territorio argentino y adicionalidad del proyecto, entendida como la demostración razonable de que el proyecto no se hubiera realizado, o no hubiera alcanzado la escala propuesta, sin el apoyo del FONIT. La autoridad de aplicación establece por reglamentación los parámetros de evaluación de adicionalidad, que incluyen como mínimo: análisis contrafactual, coherencia del plan de negocios y proporcionalidad del apoyo solicitado respecto del riesgo tecnológico del proyecto.

### **TÍTULO III – CAPITAL DE RIESGO TECNOLÓGICO PÚBLICO-PRIVADO**

#### **Artículo 12 – Programa Nacional de Capital de Riesgo Tecnológico.**

Créase el Programa Nacional de Capital de Riesgo Tecnológico (PROCARITECH), operado a través del FONIT, con el objetivo de crear y consolidar una industria de venture capital tecnológico local. El PROCARITECH se inspira en el modelo del programa israelí Yozma y se estructura en dos líneas: (a) fondos de coinversión público-privados; y (b) matching funds para inversores ángeles.

#### **Artículo 13 – Fondos de coinversión público-privados.**

El FONIT puede participar como inversor en fondos de capital de riesgo constituidos conjuntamente con inversores privados nacionales o internacionales, destinados exclusivamente a emprendimientos de base tecnológica o científica con sede operativa principal en la República Argentina. Condiciones:

- a) La participación del FONIT no puede superar el cuarenta y nueve por ciento del capital de cada fondo.
- b) La gestión del fondo corresponde a un administrador privado (General Partner) seleccionado por concurso competitivo conforme a criterios de track record, estrategia de inversión y alineación con los sectores estratégicos.
- c) Cada fondo debe destinar al menos el treinta por ciento de su capital a emprendimientos en fase temprana (pre-seed y seed).
- d) El FONIT puede otorgar al inversor privado una opción de compra (buyout option) sobre la participación pública a valor justo de mercado, ejercitable a partir del quinto año. El valor justo de mercado se determina por un valuador independiente designado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, por el Comité de Inversiones, utilizando como método principal la valuación del último round calificado (priced round) y, subsidiariamente, flujo de fondos descontado con tasa de referencia de mercado.
- e) Los fondos deben reportar trimestralmente al Comité de Inversiones sobre la evolución de su cartera.

#### **Artículo 14 – Matching funds para inversores ángeles.**

El FONIT opera un programa de matching funds que coinvierte con inversores ángeles acreditados en emprendimientos de base tecnológica de fase temprana. El matching es de uno a uno (un peso del FONIT por cada peso del inversor ángel), con un tope por operación que establezca la reglamentación. La acreditación como inversor ángel requiere el cumplimiento de requisitos de patrimonio, experiencia inversora o formación que establezca la reglamentación.

#### **Artículo 15 – Programa de garantías tecnológicas.**

El FONIT opera un programa de garantías para facilitar el acceso al crédito bancario de MiPyMEs tecnológicas y emprendimientos de base científica que no acceden al sistema financiero convencional por insuficiencia de garantías reales. El FONIT puede garantizar hasta el setenta por ciento del capital de cada operación crediticia, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

#### **Artículo 16 – Líneas de crédito para innovación.**

El FONIT opera líneas de crédito blando para proyectos de I+D+i+T con: (a) período de gracia de al menos dos años; (b) tasa preferencial equivalente a la menor entre la tasa de política monetaria del Banco Central de la República Argentina menos trescientos puntos básicos y la tasa BADLAR bancos privados menos doscientos puntos básicos, con un piso de cero por ciento nominal anual; (c) plazo de amortización de al menos diez años; y (d) posibilidad de conversión a aporte no reembolsable si el proyecto cumple hitos tecnológicos predefinidos. Las líneas de crédito priorizan proyectos en sectores estratégicos y emprendimientos con Sello de Proyecto Estratégico Nacional (SPEN).

#### **Artículo 17 – Aportes no reembolsables.**

El FONIT otorga aportes no reembolsables (ANR) para: (a) proyectos de investigación aplicada en fase precompetitiva; (b) desarrollo de prototipos y pruebas de concepto; (c) proyectos de transferencia tecnológica universidad-empresa; y (d) estudios de factibilidad tecnológica para emprendimientos deep tech. Los ANR no pueden superar el cincuenta por ciento del costo total del proyecto.

#### **Artículo 18 – Meta de movilización de capital privado.**

El PROCARITECH tiene como meta movilizar al menos tres pesos de inversión privada por cada peso de inversión pública del FONIT en un plazo de diez años desde su puesta en marcha. La autoridad de aplicación reporta anualmente al Congreso el ratio de movilización alcanzado.

## **TÍTULO IV – VINCULACIÓN UNIVERSIDAD-EMPRESA**

### **Artículo 19 – Programa Nacional de Vinculación Tecnológica.**

Créase el Programa Nacional de Vinculación Tecnológica Universidad-Empresa (PROVINTEC), operado por la autoridad de aplicación con financiamiento del FONIT, con el objetivo de cerrar la brecha estructural entre el sistema científico argentino y el sector productivo mediante instrumentos operativos de vinculación.

### **Artículo 20 – Vouchers de innovación.**

La autoridad de aplicación implementa un sistema de vouchers de innovación que permite a las micro, pequeñas y medianas empresas contratar servicios de I+D+i en universidades nacionales y centros públicos de investigación con cobertura del Estado de hasta el ochenta por ciento del costo del servicio. Condiciones:

- a) El monto máximo del voucher es establecido anualmente por la autoridad de aplicación, diferenciado por sector y tamaño de empresa.
- b) El voucher es intransferible y debe utilizarse dentro de los doce meses de su otorgamiento.
- c) Cada MiPyME puede acceder a un máximo de tres vouchers por año.
- d) La universidad o centro de investigación prestador debe estar registrado en la Red Nacional de OTTs (RENOTT).
- e) Al finalizar el servicio, la MiPyME y la universidad presentan un informe de resultados que se publica en la plataforma digital del SINPTE, con protección de la información confidencial.

### **Artículo 21 – Cátedras patrocinadas.**

Las empresas que financien cátedras de investigación o laboratorios en universidades nacionales vinculados a sectores tecnológicos estratégicos acceden a los siguientes beneficios:

- a) Los gastos de financiamiento de cátedras patrocinadas califican como gastos elegibles de I+D+i+T a los efectos de los incentivos tributarios de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.
- b) La empresa patrocinadora tiene derecho preferente de acceso a los resultados de investigación generados, conforme al convenio con la universidad.
- c) La propiedad intelectual se rige por las normas del Título X de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y los convenios específicos.
- d) La cátedra patrocinada mantiene su independencia académica. El patrocinador puede proponer líneas de investigación pero no puede condicionar los resultados ni la publicación científica.

#### **Artículo 22 – Programa de residencias tecnológicas.**

La autoridad de aplicación implementa un programa de residencias tecnológicas mediante el cual investigadores de universidades y centros públicos realizan estadías de seis a dieciocho meses en empresas participantes de los Parques Sectoriales de Desarrollo Tecnológico (PSDT) creados por la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 o, en su defecto, en empresas inscriptas en el Registro Nacional de Empresas de Base Tecnológica que establezca la reglamentación, con financiamiento del FONIT. El programa incluye: (a) cobertura salarial del investigador durante la residencia; (b) fondo de proyecto para el desarrollo tecnológico; y (c) compromiso de la empresa de absorber al menos el veinte por ciento de los investigadores residentes al finalizar el programa.

#### **Artículo 23 – Consorcios de I+D+i precompetitiva.**

La autoridad de aplicación promueve la creación de Consorcios de I+D+i Precompetitiva, integrados por al menos tres empresas del mismo sector y al menos una universidad o centro público, para el desarrollo conjunto de tecnologías de interés sectorial común. Los Consorcios acceden a: (a) financiamiento del FONIT por hasta el sesenta por ciento del costo total del proyecto; (b) acceso a la infraestructura de la RENITE; y (c) régimen especial de propiedad intelectual compartida definido en el convenio constitutivo. La propiedad intelectual precompetitiva generada es de acceso no exclusivo para los miembros del Consorcio, pudiendo el convenio constitutivo establecer condiciones diferenciadas de acceso proporcionales al aporte de cada miembro.

#### **Artículo 24 – Plataforma de demanda tecnológica.**

La autoridad de aplicación desarrolla y mantiene una plataforma digital de demanda tecnológica que permite a las empresas publicar desafíos tecnológicos (technology challenges) y a las universidades y centros de investigación proponer soluciones. La plataforma opera con algoritmos de matching que conectan demandas con capacidades disponibles en el sistema científico-tecnológico nacional.

### **TÍTULO V – INCUBADORAS, ACELERADORAS Y ESCALAMIENTO**

#### **Artículo 25 – Red Nacional de Incubadoras de Deep Tech.**

Créase la Red Nacional de Incubadoras de Deep Tech (RENIDEEP), con al menos una incubadora por región del país, especializada en el acompañamiento de emprendimientos de base científica desde la fase de prueba de concepto hasta la comercialización. Las incubadoras de la RENIDEEP pueden funcionar dentro de universidades nacionales, centros de investigación u organismos del sistema científico-tecnológico, y acceden a financiamiento del FONIT para su operación.

#### **Artículo 26 – Servicios de las incubadoras.**

Las incubadoras de la RENIDEEP ofrecen: (a) espacio físico y acceso a infraestructura de la RENITE; (b) mentoría científica, empresarial y de propiedad intelectual; (c) vinculación con inversores y fondos del PROCARITECH; (d) asistencia en protección de patentes y gestión de PI; (e) programas de capacitación en gestión empresarial para investigadores-emprendedores; y (f) acceso a redes internacionales de incubación y aceleración.

#### **Artículo 27 – Programa de escalamiento industrial.**

La autoridad de aplicación implementa un Programa de Escalamiento Industrial para emprendimientos de deep tech que hayan superado la fase de validación comercial y requieran apoyo para la transición a la producción a escala. El programa incluye: (a) acceso a plantas piloto y facilities de fabricación de la RENITE; (b) créditos del FONIT para inversión en capacidad instalada; (c) asistencia en homologación y certificación de productos; y (d) vinculación con cadenas de suministro nacionales e internacionales.

### **TÍTULO VI – GOBERNANZA, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN**

#### **Artículo 28 – Consejo Asesor del FONIT.**

El FONIT cuenta con un Consejo Asesor integrado por representantes de: (a) las asociaciones de capital de riesgo y private equity de la Argentina; (b) las cámaras empresariales tecnológicas; (c) el CIN; (d) la Agencia I+D+i; y (e) dos expertos internacionales en financiamiento de la innovación. El Consejo Asesor tiene función consultiva no vinculante y sesiona al menos dos veces por año.

#### **Artículo 29 – Informe anual al Congreso.**

La autoridad de aplicación presenta anualmente ante el Congreso un informe sobre el estado del ecosistema de financiamiento de la innovación que incluye: (a) estado patrimonial y financiero del FONIT; (b) inversiones realizadas por sector, instrumento, región y fase; (c) ratio de movilización de capital privado; (d) desempeño de la cartera de inversiones; (e) cantidad de vouchers otorgados y resultados; (f) cátedras patrocinadas activas; (g) estado de la RENIDEEP; (h) empleo generado por empresas del portafolio del FONIT; e (i) comparación con indicadores internacionales de venture capital.

#### **Artículo 30 – Evaluación de impacto.**

Cada cuatro años, la autoridad de aplicación contrata una evaluación de impacto independiente del FONIT, el PROCARITECH y el PROVINTEC, a cargo de instituciones de reconocido prestigio. Los resultados son de acceso público.

#### **Artículo 31 – Auditoría.**

El FONIT es auditado anualmente por la AGN y por una firma externa independiente designada por concurso público. Los informes de auditoría son de acceso público.

#### **Artículo 32 – Plataforma de transparencia.**

La autoridad de aplicación mantiene una plataforma digital pública con: (a) la cartera de inversiones del FONIT (con protección de información comercial sensible); (b) los beneficiarios de vouchers; (c) las cátedras patrocinadas; (d) los consorcios precompetitivos; (e) las incubadoras de la RENIDEEP; y (f) los indicadores de desempeño del ecosistema.

### **TÍTULO VII – SANCIONES**

#### **Artículo 33 – Infracciones.**

Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Declaración falsa o fraudulenta para acceder a los instrumentos del FONIT.
- b) Desvío de fondos a finalidades distintas de las aprobadas.
- c) Incumplimiento de las obligaciones de información y reporte periódico.
- d) Obstrucción de auditorías o evaluaciones de impacto.
- e) Simulación de sustancia económica o adicionalidad para obtener beneficios del FONIT.

#### **Artículo 34 – Sanciones.**

Las sanciones aplicables, en forma individual o conjunta según la gravedad de la infracción, son:

- a) Apercibimiento, para infracciones leves de carácter formal.
- b) Restitución íntegra de los fondos indebidamente percibidos con intereses resarcitorios a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.
- c) Multa de hasta cinco veces el monto indebidamente percibido, para infracciones graves.
- d) Exclusión del FONIT y de todos los instrumentos del ENFI por hasta diez años.
- e) Comunicación a la AFIP, a la Oficina Anticorrupción y, en su caso, al Ministerio Público Fiscal.

La aplicación de sanciones se rige por el debido proceso administrativo conforme a la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. Las sanciones son independientes de las responsabilidades penales que correspondan.

## **TÍTULO VIII – ADHESIÓN PROVINCIAL**

### **Artículo 35 – Invitación a las provincias.**

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. La adhesión habilita a las universidades de gestión provincial y a los centros de investigación provinciales a participar como prestadores en el programa de vouchers de innovación y como sedes de incubadoras de la RENIDEEP. Las provincias adherentes pueden complementar con recursos propios los instrumentos del FONIT en sus respectivas jurisdicciones.

## **TÍTULO IX – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Artículo 36 – Compatibilidad con otros regímenes.**

Los instrumentos del FONIT son compatibles con los beneficios de la Ley 27.506 de Economía del Conocimiento, la Ley 23.877 de Promoción de la Innovación Tecnológica y los programas de la Agencia I+D+i (FONTAR, FONARSEC, FONCYT), salvo acumulación que supere los topes de la reglamentación. Los organismos administradores de dichos regímenes coordinan con la autoridad de aplicación para evitar duplicaciones y maximizar sinergias.

### **Artículo 37 – Constitución del FONIT.**

El FONIT debe constituirse dentro de los ciento ochenta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

### **Artículo 38 – Primer PROCARITECH.**

El primer llamado a concurso para selección de administradores de fondos de coinversión debe realizarse dentro de los trescientos sesenta días de la constitución del FONIT.

### **Artículo 39 – Primeros vouchers.**

El programa de vouchers de innovación debe estar operativo dentro de los doscientos setenta días de la constitución del FONIT.

### **Artículo 40 – Transición de instrumentos existentes.**

Los programas de financiamiento de la innovación existentes en la Agencia I+D+i (FONTAR, FONARSEC) continúan vigentes y se articulan con el FONIT conforme a un protocolo de coordinación que la autoridad de aplicación y la Agencia I+D+i deben suscribir dentro de los ciento ochenta días de la constitución del FONIT.



**Artículo 41 – Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta días corridos de su promulgación.

**Artículo 42 – Orden público.**

La presente ley es de orden público.

**Artículo 43 – Vigencia.**

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 44 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley crea el Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación (ENFI), un régimen integral de instrumentos financieros y de vinculación diseñado para resolver dos problemas estructurales del sistema argentino de innovación: la ausencia de una industria de capital de riesgo tecnológico local y la desconexión operativa entre el sistema científico y el sector productivo.

La Argentina invierte menos del cero coma seis por ciento de su PBI en I+D, pero el problema no es solo la magnitud de la inversión sino su composición: el grueso proviene del sector público, mientras que en los países de la OCDE el sector empresarial representa en promedio el setenta y cuatro por ciento del gasto total en I+D. Esta brecha no se cierra solo con incentivos tributarios —que la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 ya establece—, sino que requiere instrumentos financieros específicos que movilicen capital privado hacia la innovación.

El caso más exitoso de política pública de venture capital es el programa israelí Yozma, lanzado en 1993 con apenas cien millones de dólares de fondos públicos. Yozma coinvertió con gestores privados en diez fondos de capital de riesgo, otorgando a los inversores privados una opción de compra de la participación estatal a valor justo. En menos de una década, el programa generó una industria de venture capital que hoy moviliza miles de millones de dólares anuales y convirtió a Israel en la «Nación Startup». El presente proyecto replica la lógica central de Yozma —coinversión público-privada con gestión privada y buyout option— adaptada a la realidad argentina.

El segundo problema estructural es la desconexión entre universidades y empresas. La Argentina tiene investigadores de primer nivel y universidades de calidad, pero la transferencia tecnológica al sector productivo es una de las más bajas de América Latina. Los vouchers de innovación, las cátedras patrocinadas, las residencias tecnológicas, los consorcios precompetitivos y la plataforma de demanda tecnológica son instrumentos utilizados en países como el Reino Unido (Innovation Vouchers), Alemania (Fraunhofer), Finlandia (Business Finland) y Corea del Sur (KIAT) para cerrar esta brecha. El presente proyecto los incorpora como un sistema integrado.

El proyecto se integra explícitamente con la legislación vigente: la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 (incentivos tributarios, ANET, FONETEC, transferencia



tecnológica), la Ley 27.506 de Economía del Conocimiento, la Ley 23.877 de Promoción de la Innovación Tecnológica y los programas de la Agencia I+D+i (FONTAR, FONARSEC). Esta integración evita duplicaciones normativas y maximiza la eficacia del sistema.

El FONIT se diseña como fideicomiso financiero con patrimonio separado, gobernanza profesional (Comité de Inversiones con expertos independientes por concurso), régimen estricto de conflictos de interés, auditoría triple (AGN, SIGEN, firma externa) y meta de movilización de tres pesos privados por cada peso público. Su financiamiento combina presupuesto nacional (meta indicativa del cero coma uno por ciento del PBI), recursos del FONETEC, coinversión privada y cooperación internacional. La incorporación de un test de sustancia económica y adicionalidad garantiza que los recursos públicos se destinen exclusivamente a proyectos que no se realizarían sin el apoyo del FONIT, evitando la triangulación de beneficios sin innovación real.

La creación de la RENIDEEP como red federal de incubadoras especializadas en deep tech y el Programa de Escalamiento Industrial buscan resolver el «valle de la muerte» que afecta a los emprendimientos de base científica: la transición entre la validación tecnológica y la producción a escala, que requiere inversiones intensivas en capital, acceso a infraestructura y acompañamiento especializado.

La invitación a la adhesión provincial incorporada en el Título VIII asegura que las universidades de gestión provincial y los centros de investigación provinciales puedan integrarse plenamente al ecosistema, ampliando el alcance federal de los instrumentos y permitiendo la complementación de recursos nacionales con aportes provinciales.

Si la Argentina implementa este ecosistema de financiamiento, podrá convertir su talento científico en empresas, sus patentes en productos y su inversión pública en capital privado multiplicado. Ese es el salto que hicieron Israel, Corea del Sur y Finlandia en las últimas tres décadas, y que la Argentina tiene todas las condiciones para replicar.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**  
**DIPUTADA DE LA NACIÓN**